



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO - MAGDALENA

Remolino, Magdalena, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación: 47-605-40-89-001-2023-00002

Demandante: GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO

Demandado: RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ

Visto el anterior informe secretarial, en donde se informa que, notificada la parte demandada, esta presento contestación dentro del término, aceptando las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto por el señor GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO, contra el señor RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ, teniendo en cuenta que no se tienen pruebas pendientes por practicar.

1. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO interpuso demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ, con base en los siguientes hechos:

“Mi Procurado GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.078.118 expedida en Remolino, Magdalena, quien aparece desde el mes de septiembre del año 2005 como demandado en el proceso de Aumento de cuota alimentaria a favor de RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ identificado No. 1.140.894821 expedida en Remolino, hijo legítimo de mi procurado y el cual ha sobre pasado la mayoría de edad y que actualmente cuenta con 25 años como consta en la copia del Registro Civil de Nacimiento el cual anexo copia”

2. PRETENDE EL ACTOR

Solicita el demandante la terminación del proceso de aumento de cuota alimentaria en contra del señor GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO, y se levante la medida cautelar de toda exigibilidad de la obligación alimentaria, en razón de que su hijo RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ, es una persona de 25 años de edad, es independiente, y cumplió con el plazo jurisprudencial.

Asi mismo, solicita se oficie a (CASUR) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no se le siga descontando el valor embargado por concepto de aumento de la cuota alimentaria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado 27 de febrero de 2023.

Una vez admitida la demanda, dado que el demandante expresó no conocer la dirección electrónica del señor RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ este despacho requirió al extremo demandante para que procediese a su notificación, lo cual fue intentado realizar por el apoderado y no fueron aceptadas por esta agencia judicial por no cumplir lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

el día 09 de mayo de 2023 la parte demandada a través de correo electrónico dio contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma dado que tiene 25 años y solicita se resuelva la demanda a favor del demandante, señor GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO.

De esta manera se procede a dar aplicación al Art. 278 del C.G.P que señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. **Cuando no hubiere prueba por practicar**”.

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas o el agotamiento de otra etapa procesal.

Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la “obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina y la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y

elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les debensolidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

5. CASO CONCRETO

Al ser contestada la demanda por el extremo demandado sin haber sido notificado y teniendo en cuenta lo establecido en el art 301 del C.G.P., que expresa: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*”, por lo que en consecuencia este despacho declarará que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En el caso bajo estudio se tiene que la parte pasiva a pesar de no ser notificada formalmente de la presente demanda, presentó contestación de la misma, allanándose a las pretensiones del extremo demandante, afirmando que tiene 25 años y solicitando que se resuelva el litigio a favor de su progenitor.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta la manifestación del demandado, quien no se opone a las pretensiones y en ese sentido se pronunciará el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – El demandado, señor RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ, se entiende NOTIFICADO por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2023 en la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. - ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO contra su hijo RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ.

TERCERO. - EXONERAR a partir de la fecha, al señor GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO identificado con C.C. No, 5.078.118, de la obligación alimentaria respecto de su hijo RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ, cuota que fue

señalada por este Juzgado el 01 de noviembre de 2005, en sentencia proferida dentro del proceso de alimentos, radicado con el No 2005-00090.

CUARTO. - Líbrese oficio con destino al proceso principal de alimentos que se tramitó en este Despacho, bajo el radicado No 2005-00090, para que se proceda al levantamiento de las medidas de embargo allí decretadas.

QUINTO. - ORDENAR al pagador de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional (CASUR) que haga efectivo el desembargo de alimentos en contra del señor GUILLERMO ANTONIO CANTILLO FONTALVO identificado con C.C. No, 5.078.118, ordenado en sentencia de fecha 01 de noviembre de 2005, a favor del menor RODOLFO ENRIQUE CANTILLO GUTIERREZ, representado por su madre NANCY ESTHER GUTIERREZ GONZALEZ, en cuantía del diez por ciento (10%) de lo devengado por sueldo y prestaciones como retirado de esa institución,

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho al demandado por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

SEPTIMO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Em/

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688c29c41415d3022fc42d035ea082ae985354d0955508bc566102451b3558a5**

Documento generado en 16/05/2023 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>